



SUNARP
TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN Nº 333 -2004-SUNARP-TR-L

LIMA, 18 JUN. 2004



APELANTE : **MANUEL ROSARIO CERNA RUIZ**
TÍTULO : **Nº 89176 del 4.5.2004.**
HOJA DE TRÁMITE : **Nº 24481 del 27.5.2004.**
REGISTRO : **Predios de Lima.**
ACTO : **Inscripción de sucesión.**

SUMILLA

TESTAMENTO OLÓGRAFO

"El hecho que se cite en el proceso de protocolización de testamento ológrafo a los presuntos herederos, no es sustento para que se considere a éstos como herederos declarados."

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título materia del grado se solicita la inscripción de los presuntos herederos del causante César Augusto Cavenago Moyano sobre el inmueble registrado en la ficha Nº 129075 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, correspondiente al departamento ubicado en la calle General Mendiburu Nº 290, Miraflores, presentándose a tal efecto solicitud de Margarita Cavenago Riveiro, copias certificadas de diversas partidas de nacimiento, así como dos certificados de inscripción expedidos por la RENIEC.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público (s) de la Zona Registral Nº IX -Sede Lima, José Luis Aguilar Chuquimuni denegó la inscripción del título formulando la siguiente observación:

"Del contenido del testamento no se puede determinar quienes son los herederos del causante César Augusto Cavenago Moyano que le corresponde al inmueble ubicado en la calle Mendiburu Nº 290 (registrado en la ficha Nº 129075), toda vez que en el testamento protocolizado se



indica de manera genérica que dicho predio será adjudicado a sus hijos; no pudiendo precisarse quienes lo conforman a título universal. Si bien, en el escrito de comprobación de testamento ológrafo que presenta la interesada Carmen Clotilde Bocanegra Rivera ante el juez se consigna a los presuntos herederos, dichas personas no pueden ser consideradas como tales pues el causante no los ha declarado así, por lo que a efectos de tener certeza sobre las personas que tienen derecho sobre el inmueble que solicita inscribir se requiere previamente una resolución judicial que se pronuncie en ese sentido.

Fundamento legal: Art. 2011 del Código Civil; Arts. 31 y 32 del R.G.R.P. "

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El apelante interpone el recurso de apelación señalando lo siguiente:

La petición para inscribir el referido título en el Registro de Propiedad Inmueble está amparada en el hecho que el testamento del extinto causante César Augusto Cavenago Moyano se inscribió en la partida 11239522 del Registro de Testamentos, en el cual se describe a sus herederos.

En la observación materia de este recurso, el Registrador no obstante la inscripción del testamento protocolizado en la partida N° 11239522, en el que como se reitera, se alude a los herederos de César Augusto Cavenago Moyano y a quienes se les transfirió la propiedad del inmueble sito en la calle Mendiburu N° 290 Santa Cruz, distrito de Miraflores, sostiene arbitrariamente que del contenido del testamento no se puede determinar quienes son los herederos del causante.

Los fundamentos esgrimidos por el registrador público para observar el título presentado, no solo son arbitrarios, sino carentes de base fáctica y sustento legal, porque dicho testamento fue protocolizado por el señor Juez Civil de Lima, de tal modo que la inscripción en la partida N° 11239522 se verificó por mandato de la autoridad judicial, siendo absolutamente inobjetable que en dicha decisión judicial se consignan con claridad a los herederos declarados por el testador, en caso contrario, no se hubiera inscrito.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

- 1) Ficha N° 129075 con partida electrónica de continuación N° 41669292 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima perteneciente a la casa de primer piso ubicada en la esquina de las calles General Mendiburu N° 290 y José De la Torre Ugarte N° 350, distrito de Miraflores.
- 2) El testamento aludido por el apelante se encuentra registrado en la partida electrónica N° 11239522 del Registro de Testamentos de la Zona Registral N° IX – Sede Lima.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como Vocal ponente Samuel Gálvez Troncos.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar son las siguientes:

- 1) Si un testamento inscrito en el Registro de Testamentos, en el que se establece que la masa hereditaria "se distribuya entre mis hijos conforme a ley", contiene institución de herederos.





2) Si la transmisión sucesoria establecida en un testamento que contiene institución de herederos, pero en el que no se identifica cuántos ni quienes son puede inscribirse en el Registro de Predios.

3) Si los demandados como presuntos herederos en un proceso judicial de comprobación de testamento ológrafo pueden ser considerados como herederos del causante.

VI. ANÁLISIS

1. La transmisión sucesoria se produce desde la muerte del causante a tenor de lo establecido en el artículo 660 del Código Civil. Sin embargo, los herederos deben probar su calidad de tales con el título sucesorio correspondiente, sea testamento, declaración judicial o notarial de herederos.



2. Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su sucesión conforme a ley.

3. En el presente caso se desprende del testamento protocolizado ante la notaria de Lima Irene G. Chávez Gil el 25 de noviembre de 2000, e inserto al título archivado N° 217971 del 28 de noviembre de 2000, que el testador César Augusto Cavenago Moyano adjudica uno de sus departamentos a doña Carmen Bocanegra, y que *"el resto de mi masa hereditaria: la casa de Mendiburu 290, los dos depts. de J. De la Torre Ugarte, el depto. de Naplo y el dinero que pudiera tener en Bancos, se distribuya entre mis hijos conforme a Ley"*.

4. En consecuencia, lo que en principio se tiene que determinar es si con dicha declaración se han instituido herederos.

5. Al respecto, el artículo 734 del Código Civil establece que *"la institución de heredero o legatario debe recaer en persona cierta, designada de manera indubitable por el testador, salvo lo dispuesto en el artículo 763¹, y ser hecha sólo en testamento"*.

Comentando este artículo Guillermo Lohmann Luca de Tena² señala: *"El propósito del artículo 734 es, pues, que el designado pueda ser identificado, pero no exige que el testador lo identifique. No se trata, dicho de otro modo, de que el instituido sea cierto y determinado en el testamento, sino de que sea determinable para hacerle la delación y examinar si tiene o no impedimento"*.

En el presente caso si bien los herederos no han sido nominados directa e individualmente, es claro que su identificación es posible. Sin embargo, si bien se alcanzan algunas copias certificadas de partidas de nacimiento y certificados expedidos por el RENIEC, en el testamento no se indicó cuántos hijos tenía el testador, por lo que ello deberá ser establecido por el Juez ya que de lo contrario se podría estar dejando de lado a alguno o algunos de los herederos, privándolos, eventualmente, de su propiedad.

¹ Artículo 763.- Son válidos los legados hechos en favor de los pobres o para fines culturales o religiosos, que serán entregados por el heredero a quienes indique el testador. A falta de indicación, los primeros serán entregados a la Beneficencia Pública; los segundos al Instituto Nacional de Cultura o a los organismos que hagan sus veces en uno u otro caso; y los terceros, a la autoridad competente de la religión que profesaba el testador.

² LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo: Derecho de Sucesiones. Para leer el Código Civil. PUCP. Fondo Editorial, 1998. Tomo I, Segunda Parte, Vol. XVII, p. 35.



En consecuencia, debemos concluir en que si se instituyó herederos (los hijos), faltando que se ventile judicialmente cuántos y quiénes son ellos.

6. Dicho esto, ahora lo que se tiene que determinar es si los demandados como presuntos herederos en un proceso judicial de comprobación de testamento ológrafo pueden ser considerados como herederos del causante.

7. El artículo 707 del Código Civil prescribe como formalidades esenciales del testamento ológrafo, el hecho de que sea totalmente escrito, fechado y firmado por el testador. Y agrega en su segundo párrafo que "para que produzca efectos debe ser protocolizado, previa comprobación judicial, dentro del plazo máximo de un año contado desde la muerte del testador".

8. Asimismo, el artículo 709 del precitado código establece que "presentado el testamento ológrafo con la copia certificada de la partida de defunción del testador o declaración judicial de muerte presunta, el juez, con citación de los presuntos herederos, procederá a la apertura si estuviera cerrado (...)".

9. Al respecto, debe señalarse que el hecho de que se cite en el proceso de protocolización de testamento ológrafo a los presuntos herederos, tal como lo dispone el precitado artículo 709, no es sustento para que se considere a éstos como herederos declarados, pues en dicho testamento sólo se individualizó a una legataria más no a los herederos, no pudiéndose inferir que la citación de los presuntos herederos en el proceso judicial de comprobación de testamento ológrafo, otorga la calidad de herederos a aquéllos.

En consecuencia, no habiéndose probado que los solicitantes sean los únicos hijos del causante, no resulta procedente registrar la traslación de dominio.

Estando a lo acordado por unanimidad.

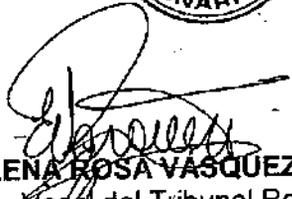
VII. RESOLUCIÓN

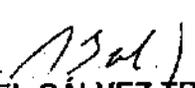
CONFIRMAR la observación formulada por el Registrador al título referido en el encabezamiento.



Regístrese y comuníquese.


NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
Presidenta de la Segunda Sala
del Tribunal Registral


ELENA ROSA VASQUEZ TORRES
Vocal del Tribunal Registral


SAMUEL GÁLVEZ TRONCOS
Vocal del Tribunal Registral